



Expediente: 054400326986
Radicado: AU-01157-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 23/04/2024 Hora: 14:55:55 Folios: 3



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán, funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-1437 del 30 de octubre de 2020, notificada el día 12 de noviembre de 2020, de manera personal, se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez, declarándola responsable, imponiéndole una sanción consistente en multa por valor de \$ 7.811.537,77, y se le requirió dar cumplimiento a lo siguiente:

- "Restituir el alineamiento de la fuente a sus condiciones anteriores, lo cual se deberá llevar a cabo de conformidad con las recomendaciones plasmadas en el informe técnico 131-1933 del 17 de septiembre de 2020, las cuales quedaron plasmadas en este acto administrativo".

Que en dicha Resolución se estableció en el artículo octavo, que contra la misma procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación; razón por la cual tenía plazo para presentar el recurso hasta el día 27 de noviembre de 2020.

Que el día 30 de noviembre de 2020, por medio de radicado No. 131-10470-2020 la señora Luz Nohemy Tamayo presentó "Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación" en contra de la Resolución 131-1437-2020; para lo cual mediante la Resolución No. 131-1678 del 16 de diciembre de 2020, Cornare resuelve RECHAZARLO, ya que no cumplió con el

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co



requisito establecido en el numeral primero, artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, relativo a que el recurso debía interponerse dentro del término legal para ello, razón por la cual fue procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, y que se refiere al rechazo del mismo.

Que la Resolución 131-1437-2020, quedó debidamente ejecutoriada desde el día 30 de noviembre de 2020.

Que la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez, mediante escrito con radicado CE-07467-2021, solicita se le conceda una facilidad de pago con el fin de pagar la sanción consistente en multa impuesta a través de la Resolución 131-1437-2020, con expediente coactivo M-037-2021; razón la cual, Cornare mediante la Resolución No. RE-02969 del 14 de mayo de 2021, concede plazo que debía pagarse en 6 cuotas mensuales iguales.

Que con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento realizado en la Resolución 131-1437 del 30 de octubre de 2020, personal técnico de la Corporación de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 28 de febrero de 2024, al predio con folio 018-10632, ubicado en el municipio de Marinilla, del cual se generó el informe técnico No. IT-01709 del 2 de abril de 2024. En dicho informe técnico se evidenció lo siguiente:

“ ...

- El día de la visita se puede observar que al interior del predio donde ocurre el asunto, se encuentra en funcionamiento un parqueadero de diferentes vehículos en especial de camiones, también se observa que se están adecuando unos locales para el funcionamiento de talleres, sobre las coordenadas X: -75°21'01.1 Y: 06°10'24.37 Z: 2094 msnm.
- Durante el recorrido por el predio se puede observar que al interior del predio se continúan con las actividades de lleno con limo, a una distancia de aproximadamente 5 metros de retiro de la fuente de agua denominada Palo Santo.
- Se puede observar que con el material (limo) que se utiliza para realizar el lleno de la superficie en cercanía a la fuente de agua, se cubren residuos inorgánicos que se encuentran de una manera inadecuada dispuestos por el predio.
- El día de la visita se realiza recorrido por la parte de atrás del predio sobre las coordenadas X: -75°21'02.02 Y: 06°10'24.20 Z: 2092 msnm observando que hasta la fecha la estructura de contención (muro en bloques) permanece en pie sobre las márgenes de retiro de la fuente de agua.
- Durante la visita no se observa la implementación de obras de manejo de escorrentías, para las actividades de lleno que actualmente se realizan en el predio. Durante la visita no se observa arrastre de material a la fuente.

26. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a los requerimientos hechos por Cornare, a la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez, mediante los actos administrativos Resolución 131-1437-2020 del 30/10/2020, Auto 112-0035-2018 del 11/11/2018, se puede concluir que hasta la fecha de la visita de control y seguimiento no se han cumplido, ya que en el predio se puede observar la permanencia de la estructura de contención y que no se ha restituido el alineamiento de la fuente de agua a sus condiciones anteriores.
- En el predio continúan realizando actividades de lleno con material (Limo) sobre las zonas de retiro de la fuente Palo Santo, sin implementar obras de manejo de escorrentía.

“ ...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 párrafo 1º, establece que: "La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Que por su parte el párrafo 2º del artículo segundo del Decreto 3678 de 2010, establece lo siguiente:

"Artículo 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2º La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."

Que El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 90 establece: **"EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA.** Sin

perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que debido al incumplimiento por parte de la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez, identificada con la cédula 21.873.906, de lo ordenado mediante la Resolución 131-1437 del 30 de octubre de 2020, constatado en el informe técnico IT-01709 del 2 de abril de 2024, se advierte que se cumplen con los elementos de hecho y de derecho para proceder a dar inicio al trámite de imposición de multas sucesivas, por la resistencia al cumplimiento de las obligaciones no dinerarias por parte de la infractora, consistente en “Restituir el alineamiento de la fuente a sus condiciones anteriores, lo cual se deberá llevar a cabo de conformidad con las recomendaciones plasmadas en el informe técnico 131-1933 del 17 de septiembre de 2020, las cuales quedaron plasmadas en este acto administrativo.”, en el predio con FMI: 018-106321, ubicado en el municipio de Marinilla, pues pese a que ya se ha cumplido el tiempo establecido para su cumplimiento, no se evidencia la atención a los requerimientos de Cornare, adicionalmente, en la visita de control y seguimiento realizada el día 28 de febrero de 2024, se puede observar la permanencia de la estructura de contención y que no se ha restituido el alineamiento de la fuente de agua a sus condiciones anteriores. En el predio continúan realizando actividades de lleno con material (Limo) sobre las zonas de retiro de la fuente Palo Santo, sin implementar obras de manejo de escorrentía; razón por la cual, se procederá a iniciar el trámite de imposición de multas sucesivas de acuerdo al Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez, identificada con la cédula 21.873.906, dé cumplimiento a lo ordenado mediante Acto Administrativo con radicado 131-1437 del 30 de octubre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR TRAMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS a la señora **LUZ NOHEMY TAMAYO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula 21.873.906, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LUZ NOHEMY TAMAYO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula 21.873.906, para que, en un término máximo de 90 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo proceda a cumplir a cabalidad con el requerimiento realizado en la Resolución con radicado 131-1437 del 30 de octubre de 2020, consistente en:

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

"Restituir el alineamiento de la fuente a sus condiciones anteriores, lo cual se deberá llevar a cabo de conformidad con las recomendaciones plasmadas en el informe técnico 131-1933 del 17 de septiembre de 2020, las cuales quedaron plasmadas en este acto administrativo."

PARÁGRAFO 1°: Advertir a la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez, que si trascurrido el término otorgado para el cumplimiento de los requerimientos, se verifica que no se ha dado cumplimiento a los mismos, se impondrán sucesivamente multas pecuniarias que oscilarán entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las cuales serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

PARÁGRAFO 2°: El presente requerimiento se realiza sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por CORNARE y que son de obligatorio cumplimiento por parte del implicado.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez que la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 112-0035 del 11 de enero de 2018, se encuentra vigente; razón por la cual debe abstenerse de continuar con el lleno dentro de la roda hídrica de protección del cuerpo de agua que discurre por el predio.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora Luz Nohemy Tamayo Sánchez, por medio del correo electrónico autorizado para ello dentro en el expediente 054400326986.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente actuación, de acuerdo al cronograma y disponibilidad con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos.

PARÁGRAFO: Podrá realizarse visita de verificación en un término inferior, siempre y cuando la investigada informe sobre el efectivo cumplimiento del requerimiento.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web www.cornare.gov.co, de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo como lo dispone el artículo de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 054400326986
Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado
Revisó: Ornella A
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López
Aprobó: John Marín
Fecha: 11 de abril de 2024
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

